



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 205/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 24 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-206927-0000, caratulado: "ROYCH JUAN FRANCISCO (DNI 32618848) CONDUCIR HABLANDO POR TELÉFONO"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Juan Francisco ROYCH interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 6, fundamentado a fs. 8, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 26 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que en fecha 15 de julio del año 2021, en intersección de calles Chacabuco y Justo José de Urquiza de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta Nº 110.865, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Citroën, color blanco, Tipo auto, Dominio AD835GI conducía manipulando telefonía móvil, haciendo caso omiso a la señal.

Que en la audiencia del día 26 de agosto del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Juan Francisco ROYCH las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor ROYCH en dicha oportunidad manifestó: *"Yo soy el único que conduce mi rodado, yo no recuerdo haber cometido la infracción, yo jamás fui advertido por un agente, violándose el art. 70 inc. 3) de la ley 24449 y 143 CPP inc. 4 El agente de haber cometido la infracción me debería haber detenido para informarme. Que es deber de quien acusa conforme comprobar los dichos y aportar elementos probatorios. Reina el principio de inocencia, yo no transite por el lugar en esa fecha, en síntesis, niego todos los hechos invocados"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que a fs. 8 el Señor Juan Francisco ROYCH fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando no ajustarse la infracción ni a los hechos ni a derecho. Que recibió la infracción en su domicilio, por una supuesta falta cometida y que no hubo intervención de algún funcionario que se haya identificado ante un presunto infractor, ni pruebas objetivas de esto, violando el art. 70 inc. 3 de la Ley 24.449 y el artículo 143 del CPP, tampoco consta copia del Acta elaborada de forma completa y como presunto infractor tampoco hay prueba alguna que me haya dado a la fuga, violando el art. 70 inc. 4. Que, si el hecho hubiera sido verídico, el agente debería haber detenido el vehículo de quien la comete ya que las acciones llevadas a cabo primeramente deber ser preventivas, no una mera acción recaudatoria.

Que el recurrente expresa que es deber de quien acusa, por Constitución Nacional, aportar elementos probatorios y todo el proceso que ello conlleva, ya que el acusado, en un Estado de derecho, está bajo el principio de inocencia, por lo que es quien acusa quien debe dar pruebas de la supuesta culpabilidad, no el acusado prueba de su inocencia.

Continúa expresando que la falta invocada no es cierta, no ha transitado por el lugar que dice el agente que ha cometido la infracción, en la fecha y hora indicada, no ha entorpecido indebidamente la circulación, ni ha causado peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes. En síntesis, niega el hecho invocado como causal de la infracción, por no gozar de certeza requerida por la ley para ser usados en su contra y tampoco



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 205/2021

hay documentación respaldatoria que pueda probar empíricamente la supuesta infracción o cualquier otro elemento que dé certeza de la realización del hecho.

Que por lo expuesto el Señor ROYCH solicita se declare la nulidad del Acta y se den por concluidas las actuaciones.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que es dable manifestar que la notificación y conocimiento de la infracción la recibió en su domicilio y no en el momento de su constatación como consecuencia de haber hecho caso omiso a la seña, debiendo la Dirección de Tránsito recurrir a la Consulta por Dominio de la Dirección del Registro de la Propiedad Automotor para poder individualizar su propietario en virtud a que conforme lo establece el artículo 75º inc. c) de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449: “*Son responsables para esta ley: (...) c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.*”, adjuntándose a fs. 2 la Consulta por dominio.

Que además, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, nuestro Código de Faltas establece en su Artículo 10º de la Ordenanza Nº 10.539/2001 que: “*En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)*”. En el presente caso, y conforme lo establece el artículo 137º de la misma normativa citada, la prueba de la que pretenda valerse el imputado debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 26 de agosto del año 2021, en la cual el Señor ROYCH no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el artículo 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia llevada a cabo por el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que en consecuencia la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación y confirmar la sanción impuesta al recurrente.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Juan Francisco ROYCH, DNI Nº 32.618.848, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 26 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Juan Francisco ROYCH, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal